



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 850-2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 30 JUN 2015

VISTOS:

La solicitud presentada por Juan Zea Chambi, mediante la cual peticona la regularización de derecho de uso de agua, signado con el CUT N° 32724-2014; y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada ley.

Que, conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros.

Que, con la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se derogó y dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y sus modificaciones. El nuevo reglamento no aborda el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua. Sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, consideran un régimen general para proceder a la regularización de derechos de uso de agua el cual requiere se acredite, como lo ha considerado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹, el uso o la utilización del recurso agua por cinco años de manera continua, pacífica y pública a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y cumplir los requisitos establecidos en el numeral 79.4 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, establece que a la solicitud para acceder a la formalización o regularización se acompañará, los documentos precisados en su artículo 6.

Que, con escrito, de fecha 20 de marzo de 2014, Juan Zea Chambi, solicita la regularización de la licencia de uso de agua.

¹ Resolución N° 328-2014-ANA/TNRCH, Fundamento 6.6.





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocona

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 079-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP emite opinión en el sentido que se declare improcedente el pedido formulado. En dicho informe se sostiene que el predio materia de solicitud se encuentra dentro del predio identificado con Código de Referencia Catastral N° 08010 a nombre de la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca. Sin embargo, para realizar la formalización solicitada, es necesario se efectúe la independización del área del predio que le corresponde, llevando a cabo los trámites ante las instancias correspondientes; todo ello, para establecer el objeto del derecho y determinar si la dotación que actualmente vendría usando el solicitante es parte de la dotación considerada para formalizar el predio 08010.



Que, en el presente procedimiento se advierte, como se hace en el Informe Técnico N° 041-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP, que no se han satisfecho todas las exigencias establecidas en la normatividad para la regularización del derecho de uso de agua solicitada. En efecto, no se ha presentado memoria descriptiva correspondiente como lo exige el numeral 79.4 del artículo 79 Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Que, asimismo, no se ha logrado identificar al predio desmembrado respecto al cual correspondería regularizar el derecho de uso de agua solicitado. En este sentido, el referido numeral 79.4 señala que además se deberá presentar la documentación que acredite la propiedad o posesión legítima, como también lo exige el inciso a) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Sin embargo, debe considerarse que en el presente caso, como se advierte del Informe Técnico N° 079-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP el predio identificado con Código de Referencia Catastral N° 08010 se encuentra a nombre de un tercero, la Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca, no constando que se haya efectuado alguna subdivisión o independización del área transferida. Y ello porque, conforme lo estipulado en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la licencia de uso de agua faculta al titular al uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado; asimismo, la resolución que la otorga deberá, además, consignar el volumen anual máximo.

Que, en relación a lo señalado, debe considerarse que el Principio de Seguridad Jurídica², consagrado en el numeral 4 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, indica que el Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua que otorgue condiciones de seguridad jurídica. Y es que, conforme al artículo 34 de esta ley, el uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros. La no afectación de estos derechos es condición para el otorgamiento, suspensión o modificación una licencia de uso de agua, conforme lo dispuesto en su artículo 53. He aquí, entonces, la necesidad de custodiar la seguridad jurídica al momento de otorgar derechos de uso de agua, a fin de otorgar certeza³ en que no se afecten tales derechos.

Que, en este orden de ideas, conforme lo señalado *supra*, los derechos adquiridos por el administrado no han sido objeto de subdivisión y/o independización, lo que puede generar, como otrora, que se presenten superposiciones con otros predios, entre otros, todo lo que atenta contra el citado Principio de Seguridad Jurídica, y en su caso, además afectar derechos de terceros como se señala en el Informe Técnico N° 079-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP.

Que, por todo lo expuesto, no concurren los supuestos necesarios para acceder a lo peticionado por el administrado, por lo que su solicitud deviene en improcedente.

Que, contando con el Informe Lega N° 200-2015-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA, con el Visto Bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, de conformidad con lo dispuesto por las normas precitadas y el artículo 38 inciso c) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina - Ocoña.

RESUELVE:

² Principio que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como un principio constitucional. Cfr. STC Exp. N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3.

³ La certeza constituye un contenido esencial del Principio de Seguridad Jurídica, como ha tenido ocasión de señalarlo el Tribunal Constitucional. Cfr. STC Exp. N° 03950-2012-PC/TC, Fundamentos 7 y ss.





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR improcedente el pedido formulado por Juan Zea Chambi, sobre regularización de derecho de uso de agua.

ARTÍCULO 2º.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, la notificación de la presente a la parte administrada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Cc. Arch
IEMG/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez González
DIRECTOR

1950

1950

1950



1950

